Lima, veintidós de enero de dos mil trece.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por la abogada defensora del imputado LUIS CÁCERES MARQUINA contra la sentencia de fojas trescientos treinta y seis, del veintiocho de agosto de dos mil doce; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que, la defensa técnica del encausado Cáceres Marquina en su recurso fundamentado a fojas trescientos cuarenta y siete y trescientos cincuenta, sostiene: **a)** que durante el juicio oral ha sido claro y coherente en señalar que el día de los hechos prestó servicios de taxi al conocido como "Tribilín" para dirigirse al distrito de La Victoria, momento en el cual llegaron dos sujetos desconocidos y conjuntamente subieron a su unidad vehicular, siendo desplazados a pocas cuadras, pero éstos al advertir que eran perseguidos por personal policial, optaron por huir; **b)** que el agraviado Hans Diego Sedano Lanazca ha brindado una versión de los hechos que no concuerda con la brindada por los demás testigos quienes señalan que el recurrente habría apuntado con un arma de fuego a la víctima, mientras que el damnificado afirmó que fue objeto de golpes durante el evento; **c)** que existen reconocimientos físicos que fueron realizados por personas en su contra, pero no han sido debidamente identificados, pues no aparecen sus datos personales, documento de identidad u otra referencia que los individualicen; y **d)** que no se ha acreditado la preexistencia de lo que supuestamente se sustrajo, por lo que debió ser absuelto su patrocinado. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas doscientos veinte, que se imputa al procesado Luis Cáceres Marquina, haber participado en un robo a mano armada conjuntamente con otros sujetos no identificados el día veintiuno de julio de dos mil ocho, a las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, en el local de alquiler de internet de propiedad del

agraviado Hans Diego Sedano Lanazca, y cuando se daban a la fuga c bordo del vehículo de placa de rodaje número GQ- dos mil tresciento cincuenta y nueve, personal policial de la Sub Unidad de Acciones Táctica de la Policía Nacional – SUAT que se constituyó al lugar inició su persecución logrando alcanzarlos a la altura de la avenida Colonial con Velasc Alvarado en la Provincia Constitucional del Callao, procediendo a interven al conductor de dicho vehículo, que fue identificado como el procesad Cáceres Marquina, quien opuso resistencia durante la intervención policial al ser reducido por los custodios del orden, y haberse efectuado el registr del vehículo que conducía se halló esparcido en el asiento delantero d dicho vehículo, siete municiones calibre nueve milímetros. **Tercero:** Que, d la revisión de los autos, se advierte que la prueba actuada acreditó tanto l materialidad del ilícito como la culpabilidad del encausado Luis Cácere Marquina; en efecto, se tiene la sindicación directa efectuada por e agraviado Hans Diego Sedano Lanazca, quien en su manifestación policic de fojas veinticinco, realizó una narración circunstanciada, detallando e momento, lugar, modo y demás datos relevantes de la comisión del delit de robo agravado efectuado en su perjuicio por parte del procesad impugnante y otros sujetos desconocidos, como de su posterior fuga de lugar de los hechos, persecución y captura, en donde el perjudicado fu víctima de amenaza con un arma de fuego con el propósito de despojarl de una determinada suma de dinero, un teléfono celular, y su billetera qu contenía documentos personales cuando se encontraba dentro de s establecimiento comercial de alquiler de internet, lo que se encuentr corroborada con el mérito de las declaraciones testimoniales de su trabajadores Clemente Antonio Soto Espinoza y Alfredo Gómez Rodríguez d fojas veintitrés y veintiocho respectivamente, así como con el acta d reconocimiento físico efectuado por Soto Espinoza en contra del agent obrante a fojas treinta y seis, que permiten dar certeza de la materialida del evento delictivo. **Cuarto**: Que, en esa misma línea argumentativa y d

análisis se tiene que la negativa del imputado Cáceres Marquina no tiene logicidad con la versión proporcionada por el agraviado Sedano Lanazca y la brindada por los testigos antes citados, cuya incriminación observa coherencia con la ocurrencia policial de intervención efectuada por personal policial y transcrita en el atestado policial de fojas tres, así como con la afirmación de los efectivos policiales Armando Benito Rodríguez Sánchez y Claudio Chapoñan Valqui de fojas ciento veinticinco y ciento veintisiete, que detallan la forma como efectuaron la persecución desplegada en contra del encausado Cáceres Marquina y que al concretarse la misma, motivó que sea reducido, pese a ello se resistió al accionar realizado en su contra, así como que a razón de efectuado el registro en el vehículo de placa de rodaje número GQ- dos mil trescientos cincuenta y nueve, se encontró en el interior, siete municiones de arma de fuego de nueve milímetros, que permiten vincular al procesado con el suceso criminal materia de incriminación, por ende, su negativa debe ser tomada como natural argumento de defensa ante lo categórico de los elementos de prueba citados; máxime aún, si las actas de reconocimiento físico de fojas treinta y cuatro y treinta y seis que cuestiona y señala, no aparecen identificadas las personas que lo habrían reconocido, ni que hayan sido merituados como medio de prueba de cargo por el Colegiado Superior, deviniendo así en inatendible los agravios esgrimidos por el recurrente. **Quinto**: Que, en consecuencia, la prueba actuada en el presente proceso ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia del inculpado Cáceres Marquina con relación a la pena impuesta al encausado es de considerar que esta debe estar atenta al principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando así la correspondencia que debe existir entre el injusto cometido y la pena a imponer; emergiendo que en dicha determinación de punición no se ha tomado en cuenta todas las exigencias sustantivas que establecen los artículos cuarenta y cinco y siguientes del

Código Punitivo invocado, toda vez que su comportamiento afectó bienes jurídicos tutelados; resultando la pena impuesta inferior a la que debe corresponderle, empero atento al principio de interdicción de reforma en peor, no es posible su incremento de no haber sido esta impugnada por el Ministerio Público, por lo que no resulta atendible el agravio del recurrente, pues la sentencia recurrida de condena se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos treinta y seis, del veintiocho de agosto de dos mil doce, que condenó a LUIS CÁCERES MARQUINA, como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Hans Diego Sedano Lanazca, a seis años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en doscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

BA/mah.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

03 ABR 2013

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA